

Constancia secretarial: Manizales, seis (6) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00577-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de septiembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Alexander Alzate Cardona contra Eliécer Velásquez Arias, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00577-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Debe indicar con claridad quien es la parte demandada indicando su domicilio y su documento de identidad.
2. Deberá realizar las siguientes correcciones e inclusiones a los hechos:
 - 2.1 Informar el término del contrato de arrendamiento.
 - 2.2 Incluir dentro de los hechos la totalidad de las prórrogas efectuadas al contrato, sus respectivos extremos, valores y acuerdos de pago celebrados con ocasión a la pandemia por covid 19.
 - 2.3 Deberá informar con exactitud en qué fecha fue entregado el inmueble.
 - 2.4 Expresar con claridad en los hechos y pretensiones cuales son los cánones adeudados, pues de la redacción del hecho quinto se entiende que solo se adeuda el período comprendido entre el 15 de septiembre y el 16 de octubre de 2020.

- 2.5 Para efectos de lo anterior, deberá tenerse en cuenta la fecha en que fue entregado el inmueble y prorratear el cobro del canon en el que fue entregado por los días efectivamente ocupados.
- 2.6 Precisar la información suministrada en el hecho segundo, pues se hace alusión a prórrogas efectuados hasta el año 2010 y el contrato fue suscrito en el 2019.
3. Deberá corregir las pretensiones conforme a las precisiones requeridas en los puntos 2.4 y 2.5 de inadmisión.
4. Deberá aportar copia completa y legible de las facturas de servicios públicos y su respectiva prueba de pago, toda vez que las aportadas se encuentran cortadas en sus extremos y las pruebas de pago son ilegibles. Así mismo, se advierte que fueron aportadas dos facturas del servicio público de agua y solo una de ellas cuenta con soporte de pago borroso.
5. No se informaron los correos electrónicos de las partes. De no contar con este medio el demandante y desconocer el del demandado así deberá informarse.
6. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Alexander Alzate Cardona contra Eliécer Velásquez Arias.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddaa5c92145c249bc28744bc116e4bbf67de293ca01cf107269ad828059f
900e

Documento generado en 06/09/2021 02:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>